

1



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO.**

**EXPEDIENTE: 210**

**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 4 (CUATRO) DE ENERO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2109070-QII**, encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, la Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con las facultades previstas en el artículo 22 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, ante el Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado, que da fe en términos del artículo 46 fracción II de la citada Ley, con base en los artículos 54 y 55, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, se dicta la presente sentencia en base a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1º. INGRESO DE LA DEMANDA.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de este Juzgado, el 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en representación legal de la persona moral “”, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DDUE/422/2021, del 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro,

<sup>1</sup> Reformada mediante la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

---

consistente en **dictamen de uso de suelo** con respuesta de factible condicionado, dentro del expediente

**2º. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo del 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, asimismo, con copia del escrito de demanda se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su respectiva contestación.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión, la misma se ordenó tramitar por cuerda separada, y se concedió de manera definitiva, mediante resolución interlocutoria de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

**3º. FORMULACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** Mediante oficio sin número, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y por auto del día 28 (veintiocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, así como, su dirección de correo electrónico, y en virtud de la prueba de informes ofrecida por la demandada a cargo del Juez Primero Administrativo en Querétaro, se le requirió para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles, rindiera la prueba ofertada.

**4º. PRUEBA DE INFORMES.** Por oficio JAQ/1/2022, ingresado en la oficialía de partes de éste órgano Jurisdiccional, el día 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, mediante el cual, informa el contenido del acuerdo dictado el 2 (dos) de marzo de la anualidad en curso, por medio del cual, desahoga el requerimiento que le fuera formulado respecto de la prueba de informes ofertada por la autoridad demandada dentro de su oficio de contestación de demanda.

En consecuencia, con provenido del 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por desahogada la prueba de informes ofrecida por la autoridad demandada a cargo del Juez Primero Administrativo en Querétaro, y se concedió término a la actora para formular su ampliación de demanda.



**5°. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Con escrito ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el 23 (veintitrés) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la actora formuló su ampliación de demanda.

A lo anterior recayó el auto de fecha 28 (veintiocho) de marzo de la anualidad en cita, mediante el cual, este Juzgado tuvo por formulada la ampliación a la demanda y con copia de la misma ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

**6°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, presentado ante este Tribunal, el 20 (veinte) de abril de 2022 (dos mil veintidós), la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, y con auto del día 26 (veintiséis) del mes y año en cita, se tuvo por realizada la misma, y derivado de las pruebas ofertadas, se ordenó girar oficio al Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, a efecto de que remitiera el instrumental de actuaciones, consistente en el expediente 385/20 de su índice, lo que realizó mediante el oficio JAQ

**7°. PLAZO PARA ALEGATOS.** Por auto del 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se concedió a las partes materiales, el término legal de 5 (cinco) días hábiles, a efecto de que formularan los alegatos que a su parte correspondían, lo que únicamente realizó la autoridad demandada.

**8°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, y por diverso auto del 6 (seis) de septiembre del año en cita, fenecido el plazo otorgado a la parte actora a fin de que formulara sus alegatos, por lo que se le precluyó su derecho no ejercido, y con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, **se declaró cerrada la instrucción del juicio.**

Hecho lo anterior, se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

En ese sentido, y una vez que se han asentado los resultados del juicio de nulidad, se procede al dictado de la definitiva, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, es **competente materialmente**, para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 2, 3 fracción I, 4 fracción VIII, y 22, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; 1 fracción I, 3, 4, 52, 54, 55, 57 y 58, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y **competente territorialmente**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, 46, segundo párrafo<sup>3</sup>, del Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y en términos de lo aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la Octava Sesión de 2019 (dos mil diecinueve), celebrada el 26 (veintiséis) de ese año, cuyo extracto (acuerdo aprobado en el punto 2 (dos) de la orden del día de dicha sesión), se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 6 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), como: *"Acuerdo que autoriza la redistribución de los Juzgados Administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa"*<sup>4</sup>.

En ese sentido, este Juzgado es **materialmente** competente, ya que, la actora demandó la nulidad del dictamen de uso de suelo con respuesta de factible condicionado contenido en el oficio DDU , del 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro, dentro del expediente DDU/ , y lo es **territorialmente**, ya que, si bien, dentro de los anexos exhibidos por la persona moral actora, no obra documento alguno a través del cual, pueda

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juzgado.

<sup>3</sup> 46. Para efectos del artículo 18 de la Ley Orgánica, los Distritos Judiciales en los que se dividirá el territorio del Estado y los Juzgados Administrativos que atenderán los asuntos correspondientes a la circunscripción territorial de aquéllos, serán los siguientes:

Distrito Judicial de Querétaro: con sede en el municipio de Querétaro, integrado por los municipios de: Querétaro, Colón, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tollmán; y [...]

<sup>4</sup> ACUERDO. Por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, acuerdan lo siguiente:

2. Se autoriza que a partir del 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, la redistribución de los Juzgados Administrativos de este Tribunal quede de la siguiente manera.

PRIMER DISTRITO: Con sede en el Municipio de Querétaro, Qro., integrado por los municipios de Querétaro, Corregidora, Colón, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tollmán; y [...]



valorarse su domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro<sup>5</sup>, aplicados de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3, que prevén que será Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente, entendiéndose por lo último que, el demandante se somete por ocurrir ante el Juez entablado en su demanda, y en la especie, la enjuiciante presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos del Estado de Querétaro, misma que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado, de manera que se entiende que se **sometió tácitamente a su Jurisdicción.**

**SEGUNDO. INTERÉS JURÍDICO.** En otro orden de ideas, esta Juzgadora estima necesario abordar el estudio del interés jurídico de [redacted], para solicitar la nulidad de la resolución impugnada, ya que, el párrafo cuarto, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, **dispone que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo o jurídico en el mismo.**

Así que, para que se considere que el acto que pretende impugnar afecta su interés jurídico, es necesaria la existencia de una afectación a su esfera jurídica, de manera que existe interés jurídico, cuando tiene derecho a exigir de la autoridad, determinada conducta, derivado de alguna disposición legal.

En el caso en particular, se tiene a la vista el dictamen de uso de suelo con respuesta de factible condicionado, contenido en el oficio DE [redacted], del 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro, mismo que se encuentra dirigido a nombre de la persona moral actora, de ahí que le asista el interés jurídico para instar el juicio.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los

<sup>5</sup>160 Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

162. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda.

términos de los artículos 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 289 fracción II, 337 fracción II, y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que, la actora exhibió en copia certificada el dictamen de uso de suelo con respuesta de factible condicionado, contenido en el oficio DC , del 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro.

**CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** Atento a lo previsto en el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en correlación con el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, **el presente juicio de nulidad fue interpuesto oportunamente**, por quien tiene legitimación para hacerlo y en contra de un acto administrativo definitivo, pues la presentó , en representación legal de la persona moral “ , en fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), del que tuvo conocimiento el día **10 (diez) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, tal como se desprende de la copia certificada de la cédula de notificación que obra visible a foja 73 (setenta y tres) del expediente en que se actúa, por lo cual, se encuentra dentro del plazo de **30 (treinta) días hábiles** establecido en el precepto normativo de referencia, mismo que comprendió del **12 (doce) de agosto al 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)** sin tomarse en cuenta los días sábados y domingos, así como el 16 (dieciséis) de septiembre de la anualidad en cita, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), **su presentación fue oportuna dentro del plazo previsto en ley.**

**QUINTO. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, la procedencia del juicio de nulidad será analizada de oficio, circunstancia que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que el tribunal que conozca del asunto advierta durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el



artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, cierto es que la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser ésta una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; de lo cual se advierte que, al formular su contestación de demanda la autoridad demandada adujo que en el presente juicio, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 13 fracciones IV y V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro<sup>6</sup>, toda vez que, refiere que con fecha 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), en cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del expediente 3 el 10 (diez) de marzo de la misma anualidad, por el Juez Primero Administrativo en Querétaro, tuvo lugar la emisión del oficio DDUE/ , mediante el cual dio contestación a su solicitud, dejando sin efectos el oficio DD del 20 (veinte) de julio de 2020, por lo que, mediante la emisión de la nueva resolución, quedo satisfecha la pretensión de la actora y por ende sin materia el presente juicio.

Por su parte, la demandante formuló ampliación de demanda en contra del oficio DDL , del 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

Esta Juzgadora califica de **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, bajo lo previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, resulta menester partir de lo dispuesto por el precepto legal, que la demandada adujo conducen al sobreseimiento del presente juicio, mismo que se transcribe a continuación:

<sup>6</sup> 13. Procede el sobreseimiento:

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V. Si el juicio queda sin materia; y

**Artículo 13. Procede el sobreseimiento:**

**IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados,** siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V. Si el juicio queda sin materia;** y

Del artículo transcrito, se desprende que procederá el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se encuentre satisfecha la pretensión del actor, asimismo, que también resultará, procedente si el juicio queda sin materia.

En la especie, aduce la enjuiciada que se surten las causales de sobreseimiento invocadas, ya que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del expediente 38 , el 10 (diez) de marzo de la misma anualidad, por el Juez Primero Administrativo en Querétaro, tuvo lugar la emisión del oficio DD' , de fecha 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por lo que, con la emisión de esa nueva resolución se satisfizo la pretensión de la demandante, quedando el presente juicio sin materia, pues refiere que mediante el oficio en cita, dio contestación debidamente fundada y motivada a la solicitud formulada por la actora a la Presidenta Municipal de Huimilpan, Querétaro, en fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

En ese sentido, se tiene a la vista el expediente 3 , del índice del Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, instrumental de actuaciones ofrecido como prueba por la autoridad demandada, del que de la totalidad de las constancias que lo integran se desprende lo siguiente:

Que por escrito ingresado en la oficialía de partes común de los Juzgados Administrativos de este Tribunal, en fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), , en representación legal de la persona moral \* compareció a demandar la nulidad del oficio DDU' . . . , del 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y





Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, que adujo, fue emitido en respuesta a la solicitud que formuló el 18 (dieciocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), a la Presidenta Municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro, referente al aviso de actualización de razón social derivada de la fusión celebrada a finales de 2019 (dos mil diecinueve).

Que seguido el juicio en todas sus etapas, con fecha 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), el Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, dictó la sentencia definitiva correspondiente al juicio de nulidad 3 instado en contra del oficio D emitido el 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de la que se aprecia, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

#### "Efectos de la nulidad

**SÉPTIMO.** Se requiere a la autoridad demandada **Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro**, para que en el plazo de cuatro meses contados a partir de que la presente sentencia haya quedado firme, de conformidad con el artículo 58, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, sin incurrir en los vicios destacados de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que cite de manera precisa suficiente y clara los ordenamientos que le facultan para emitir el acto en cuestión, **fundamentando y motivando** la respuesta recaída al aviso de actualización de razón social presentada por la hoy actora, en fecha de recepción 18 (dieciocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), sin exceder la solicitud de la empresa actora.

[...]"

De lo transcrito es de apreciarse que mediante sentencia definitiva del 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), emitida por el Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, se declaró la nulidad del oficio [ del 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), para efectos de que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, emitiera una nueva resolución, en la que diera respuesta al aviso de actualización de razón social presentada por la actora, lo que realizó mediante el oficio D. de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la cual, constituye la resolución impugnada en el presente juicio, y respecto de la cual adujo la demandada, en su oficio de contestación de demanda, dejó sin efectos al emitir el

diverso D [redacted] del 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

Sin embargo, de las subsecuentes constancias procesales, que integran el expediente 3 [redacted], del índice del Juzgado Primero de este Tribunal, se advierte lo siguiente:

Que por acuerdo del 14 (catorce) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se declaró que la sentencia instancial del 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), adquirió firmeza, y se requirió al Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro, para que dentro del plazo de 4 (cuatro) meses: *“restituya en el goce de sus derechos a la parte actora y al efecto sin incurrir en los vicios destacados en la sentencia definitiva emita una nueva resolución en la se cite de manera precisa suficiente y clara los ordenamientos que le facultan para emitir el acto en cuestión, fundamentando y motivando la respuesta recaída al aviso de actualización de razón social, presentada por la hoy actora, en fecha de recepción 18 (dieciocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), para los efectos señalados en el considerando Séptimo de la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se podrá dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 64, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro”*.

Que por oficio sin número, ingresado en la oficialía de partes común de los Juzgados Administrativos, en fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, remitió el cumplimiento dado a la multicitada sentencia, el cual consistió en la emisión del oficio [redacted], del 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno).

Que a lo anterior, recayó el acuerdo de fecha 1 (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), del que se desprende que se otorgó a la persona moral actora, el plazo legal de 3 (tres) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del cumplimiento exhibido por la autoridad demandada, lo que realizó mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en virtud del cual, tuvo lugar la emisión del proveído del 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en



el que se concluyó: *"De igual forma, en dicha resolución la autoridad demandada de nueva cuenta es omisa en dar respuesta concretamente de manera fundada y motivada a la multicitada petición que le fue formulada a la autoridad demandada por la hoy parte actora consistente en que se tuviera a la persona moral denominada*

*, como nuevo titular de la autorización de factibilidad de giro, con número de oficio DOF*

*, del expediente DDU de fecha 14 (catorce) de junio de 2012 (dos mil doce), al haberse actualizado la Razón Social de "*

*, es decir, la autoridad demandada es omisa en pronunciarse en relación a la fusión de las personas morales referidas, lo cual forma parte del cumplimiento de la multicitada sentencia dictada por este Juzgado."*

Que en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio sin número, ingresado en la oficialía de partes común de los Juzgados Administrativos, el 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) la autoridad informó que emitió el oficio **DDU** , en respuesta a la petición del actor, por lo cual, con auto del 11 (once) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se otorgó nuevamente un plazo de 3 (tres) días hábiles, a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la nueva resolución emitida por la demandada, lo que realizó mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), al que recayó el acuerdo del 18 (dieciocho) de febrero de la anualidad en cita, en el que nuevamente se determinó que la sentencia instancial no se encontraba debidamente cumplida, y requirió nuevamente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, procediera a dar cumplimiento con lo ordenado.

Que en cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada, ingresó en la oficialía de partes, en fecha 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), el oficio **SC** , mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de la demandante, y con auto del 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se otorgó a la persona moral actora, el término de 3 (tres) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de la nueva resolución emitida.

Que finalmente, por acuerdo del 6 (seis) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por precluido el derecho a la demandante para formular

manifestaciones respecto del oficio **DL** exhibido por la demandada en cumplimiento a la sentencia definitiva del 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) dictada dentro del expediente **38**, y el Juez Primero Administrativo en Querétaro procedió a su estudio, del que concluyó que al haber allegado la demandada una nueva resolución, en la que se estableció de manera fundada y motivada su competencia para emitir el acto, así como, para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por la parte actora en fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte), recaída al aviso de actualización de razón social, se encontraba debidamente cumplida la sentencia, ordenando el archivo definitivo del expediente en cita.

De lo expuesto, es de concluirse que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, **dentro del expediente 38**, del índice del Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, en la etapa de ejecución de sentencia, el oficio **DL**, de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), no fue sustituido por el oficio **DDL**, de fecha 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), sino por el **oficio DDL**, y este a su vez por el diverso **S**, éste último con el cual se tuvo por cumplida a cabalidad la sentencia definitiva del 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero Administrativo en Querétaro, dentro del expediente de referencia.

No obstante, al formular su contestación de demanda, la autoridad demandada allegó al juicio el original del oficio **DDL**, del 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de la que de la última parte se lee: *"Con la emisión del presente, queda sin efecto el oficio DL de fecha 20 de julio de 2021"*, de ahí que se estime fundada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 13, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, ante la sustitución jurídica del acto demandado que deja **sin materia el juicio**, pues si bien, acreditó que dejó sin efectos la resolución aquí impugnada, lo cierto es que, no es dable tener por actualizada la diversa causal de sobreseimiento contenida en la **fracción IV, del precepto legal en cita**, al no encontrarse satisfecha la pretensión del demandante, ya que, en su lugar se emitió otra, cuyo acto combate la demandante a través de la ampliación de demanda.



Bajo lo expuesto este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado a realizar el estudio de las posibles violaciones que controvierte el actor, ya que, al haber sido sustituido el acto impugnado por uno diverso en el cual lo dejo sin efectos, como ha quedado expuesto, queda sin materia el juicio, por lo que, **es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto del oficio DDU** , de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno).

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, último párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, concerniente al análisis oficioso de la procedencia del juicio, esta Juzgadora advierte que en el caso en particular, en correlación al acto demandado vía ampliación de demanda, consistente en el oficio DDU , de fecha 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se surte la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII, del precepto legal en cita, que establece que es improcedente el juicio contencioso administrativo estatal en los casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de una Ley fiscal o administrativa, en la especie, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, que en su artículo 10, fracción II, dispone lo siguiente:

**"10. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:**

...

**II. Conclusión de vigencia;**

...

Del numeral transcrito, se desprende que el acto administrativo se extingue por la conclusión de su vigencia. En el caso en particular, se tiene a la vista la resolución impugnada vía ampliación de demanda, consistente en el original del oficio DI , emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, allegado como prueba por la autoridad demandada, valorado en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, del que se desprende en la última parte, lo que a la letra se inserta:

"[...]

14. Deberá revalidar el presente Dictamen de Uso de Suelo que cuenta con vigencia al 08 de junio de 2021 [...]

Por lo antes expuesto, **se otorga la FACTIBILIDAD DE GIRO de manera condicionada y con vigencia hasta el último día del Ejercicio Fiscal 2021** con la finalidad de revisar su total cumplimiento, para que continúe con los trámites correspondientes para el funcionamiento de: **EXTRACCIÓN DE ROCA BASÁLTICA**, debiendo REVALIDAR la presente Factibilidad de manera previa a la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento para el Ejercicio 2022, para lo cual deberá presentar todos los documentos solicitados en este documento, así como los demás requeridos para el trámite."

(El resalte es propio)

De lo transcrito, se desprende que se otorgó la factibilidad de giro contenida en la resolución impugnada con vigencia hasta el último día del ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno), mismo que a la fecha en que formuló su ampliación de demanda [23 (veintitrés) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)], el acto demandado se encontraba extinguido por conclusión de su vigencia, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, transcrito en supra líneas es que la resolución impugnada se encuentra extinta al haber concluido su vigencia, y por ende la eliminación o supresión de todos los efectos jurídicos de dicha resolución, de ahí que se surta el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 12, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y consecuentemente, **la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el diverso artículo 13, fracción II, del ordenamiento legal en cita.**

Bajo lo cual, **se actualiza un impedimento jurídico para analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en su escrito inicial de demanda identificados como: "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO", "QUINTO" y "SEXTO", así como, los esgrimidos en su escrito de ampliación de demanda, identificados bajo los ordinales "PRIMERO", "SEGUNDO" Y "TERCERO", ante el sobreseimiento decretado, respecto la resolución inicialmente impugnada, en el caso concreto, el oficio DDUE/ de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), así como, respecto del oficio DD' emitido el 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por lo que, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior; el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor literal siguiente:



**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."<sup>7</sup>**

Asimismo, la determinación arribada se sustenta en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y contenido siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."<sup>8</sup>**

En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta también aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con texto y rubro del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular."<sup>9</sup>**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112,

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 223064.

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 212468.

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 185227.

116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones VII, VIII, XIII incisos a) y d) y XX; 4, 6 inciso d), 8, 62, 69 fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **indíquese a las partes materiales que las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, deberán hacerse públicas, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.**

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 12, fracción XIII, y 13, fracciones II, y V, así como el diverso 54, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Administrativo ha sido **competente** para conocer y resolver la presente causa administrativa; de conformidad a lo expuesto en el considerando **Primero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada, respecto del oficio [ ] de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro, de conformidad con lo resuelto en el considerando **quinto**.

**TERCERO.** Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer de oficio por esta Juzgadora, respecto del oficio DDUF [ ] emitido el 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Huimilpan, Querétaro, de conformidad con lo resuelto en el considerando **quinto**.

**CUARTO.** Es de **Sobreseerse** y se **Sobresee** el presente juicio contencioso administrativo que nos ocupa; por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena la notificación por boletín jurisdiccional, de



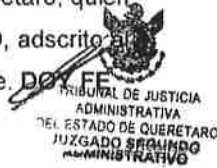


conformidad con la facultad conferida en los artículos 70 y 72<sup>10</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE:**

POR BOLETÍN JURISDICCIONAL		
1)	ACTORA	“ , como sociedad fusionante y subsistente, fusionando por incorporación a
2)	AUTORIDAD DEMANDADA	TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así en definitiva lo sentenció y firmó la **LICENCIADA ROSA MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ**, Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, quien actúa ante el **LICENCIADO JORGE HUMBERTO LUNA ZERMEÑO**, adscrito al Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, quien autoriza y da fe.



**LICENCIADA ROSA MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ.**  
Juez Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

**LICENCIADO JORGE HUMBERTO LUNA ZERMEÑO**

Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.



RMJD/JLUNA/MRAMOS

<sup>10</sup> Reformado mediante la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintuno)